



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 02359-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ISIDRO ACARO PEÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Acaro Peña contra la resolución de fojas 363, su fecha 20 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente demanda de autos

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2010, don Isidro Acaro Peña interpone demanda de amparo contra el Décimo Primer Juzgado Civil de Chiclayo, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el procurador público de los asuntos legales del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de desalojo signado como Exp. N.º 7388-2008, por no haber sido parte en dicho proceso; en consecuencia, se suspenda el lanzamiento que pueda ordenarse en el citado expediente al haberse vulnerado sus derechos al debido proceso en su modalidad de derecho a la motivación resolutoria, a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, a la vida y a la integridad física.

Refiere ser coposeedor del inmueble ubicado en la calle Collasuyo N° 842, Mz. F, Lt. 24 distrito de la Victoria- Chiclayo; sin embargo, los jueces emplazados desconociendo dicha condición, tramitaron un proceso de desalojo promovido por don Emilio Guevara Vera contra su hermano, don Jorge Adalberto Acaro Peña, sin incluirlo en dicho proceso vulnerándose así los derechos invocados.

Con fecha 14 de enero de 2011, la jueza emplazada contesta la demanda alegando que el demandante ha dejado consentir la resolución judicial que lesionaría sus derechos invocados toda vez que al mantener una relación fraternal con el emplazado en el proceso bajo análisis, tuvo conocimiento del proceso que ahora cuestiona, más aún cuando el recurrente recepcionó la notificación con la demanda y anexos. En la misma fecha, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque contesta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 02359-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ISIDRO ACARO PEÑA

demanda afirmando que la real pretensión del amparista es una nueva valoración de lo actuado, requerimiento que no es atendible vía amparo.

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 5 de abril de 2011, contesta la demanda aseverando que la resolución impugnada ha sido emitida dentro de un proceso regular en el que se ha respetado las normas que regulan la materia discutida.

El Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo con fecha 6 de junio de 2013, declara improcedente la demanda argumentando que la real pretensión del demandante es cuestionar el futuro accionar de los emplazados, específicamente su actuar en la etapa de ejecución del proceso en análisis.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que sí tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. De la lectura de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional, se advierte que la pretensión del demandante consiste en que se deje sin efecto todo lo actuado (desde la fecha de admisión a trámite de la demanda) en el proceso de desalojo por ocupación precaria del inmueble ubicado en calle Collasuyo N° 842, Mz. F, Lt. 24 distrito de la Victoria Chiclayo, que promovió don Emilio Guevara Vera contra don Jorge Adalberto Acaro Peña (hermano del demandante) originando el expediente signado con el N° 07388-2008; en consecuencia, se suspenda el lanzamiento que pueda ordenarse en el citado expediente judicial. Sostiene que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en su modalidad de derecho de defensa.

### Consideraciones previas

2. Este Colegiado ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del CP Const.” (Cfr. STC N° 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	9



EXP. N.º 02359-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ISIDRO ACARO PEÑA

**Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y a la defensa regulados en los incisos 3) y 14) del artículo 139º de la Constitución respectivamente**

**Argumentos del demandante**

3. El demandante, sostiene que todo lo actuado en el proceso de desalojo que promovió don Emilio Guevara Vera contra don Jorge Adalberto Acaro Peña, hermano del demandante, (Exp. N.º 07388-2008) lesiona su derecho de defensa porque en dicho proceso no han sido emplazados ni notificados él y sus ancianos padres, pese a ser ocupantes del predio sobre el que se ejecutará la orden de desalojo, vulnerando con ello los derechos invocados.

**Argumentos de los demandados**

4. La parte emplazada alega que el demandante ha dejado consentir la resolución judicial que lesionaría los derechos reclamados, toda vez que el mantener una relación fraternal con el emplazado en el proceso bajo análisis supone el conocimiento del proceso que cuestiona, más aún cuando el recurrente recepciona la notificación con la demanda y anexos. Asimismo, se alega que la resolución impugnada ha sido emitida dentro de un proceso regular en el que se ha respetado las normas que regulan la materia discutida.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

5. El artículo 139º, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, y, 2) el derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva. Mientras que en la expresión de carácter formal, los principios y las reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.
6. El derecho de defensa consagrado en el artículo 139º, inciso 14), garantiza que los justiciables en la tutela de sus derechos e intereses (no interesando la naturaleza sea civil, penal, etc.) no queden en estado de indefensión o pueden tener la oportunidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 5



EXP. N.º 02359-2014-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ISIDRO ACARO PEÑA

de contradecir los actos procesales que afecten a una de las partes o a un tercero con interés.

7. De autos, se advierte que don Jorge Acaro Peña fue propietario del inmueble objeto del proceso impugnado (fojas 21); sin embargo, por mandato judicial dicha titularidad le fue adjudicada a don Benicio Hernández Chávez (fojas 23), quién a su vez transfirió dicho predio a don Emilio Guevara Vera (fojas 19 y 20), siendo este último quien promovió el proceso de desalojo cuestionado.
8. El actor ha alegado ser coposeedor y pese a ello, no fue debidamente emplazado con la demanda. Sin embargo, como se desprende de la cédula de notificación de fojas 96, el recurrente tomó conocimiento de la existencia del proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, al ser notificado con la demanda y anexos, de manera que conforme al artículo 587 del Código Procesal Civil y en su calidad de tercero, podía actuar como litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única, por lo que en modo alguno puede alegar desconocimiento o indefensión.
9. Por lo demás, el artículo 593 del código acotado, dispone que “el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación”, de tal manera que la actuación del juez ordinario no deviene ni en arbitraria, ni mucho menos vulneratoria de derecho o garantía constitucional alguna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la lesión del derecho al debido proceso en su modalidad de derecho de defensa de don Isidro Acaro Peña.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

OSCAR BLAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL